

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Minas.

Solicitada por D. Isidoro Fuentes Garofa, vecino de esta Capital, en nombre y como representante en la misma del concesionario de la mina de carbón nombrada "Trueno", del término de Guardo, la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para adquisición de los terrenos necesarios á la construcción de tres tranvías ó ramales para la explotación de la mencionada mina y conducción de carbones á los lavaderos y puntos de embarque del ferrocarril de La Robla que atraviesa dicho término, he acordado, teniendo en cuenta que á toda expropiación debe preceder la declaración de utilidad pública de la obra y que la que se trata de construir no es de las comprendidas como exceptuadas de este requisito en el art. 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, que se publique la petición antedicha en este periódico oficial, señalando un plazo de diez días para que el citado Ayuntamiento, Corporaciones y particulares puedan presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes contra la decla-

ración de pública utilidad que se pretende, para lo cual se hallarán de manifiesto en el mismo los planos, memorias y demás documentos que constituyen el proyecto de la obra.

Palencia 10 de Octubre de 1894.  
—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

#### Sección de Obras públicas.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas ocupadas en término municipal de Villoldo, para las obras del trozo primero de la carretera de Villoldo á Baltanás, se ha fijado por este Gobierno el día 25 del corriente para que se presente el referido Pagador en dicho pueblo á las diez de la mañana y haga entrega á cada propietario de la suma que le corresponda, en el local designado por el Alcalde, debiendo tener lugar el pago con las formalidades prefijadas por la ley, siendo de reintegro las partidas de aquéllos que no se presenten ó tengan poder y personalidad bastante para percibir las.

Palencia 10 de Octubre de 1894.  
—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano D. Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, al Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por Doña María

Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Davila, Don Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Márcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un Hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836, se refundieron en el

actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Síndico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstara el hecho de haber sido adminis-

trado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era D. Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios Patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como Patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital, se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen, el patronato de D. Juan Ru-

fino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que emitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; ésto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de Patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el establecimiento es de Beneficencia particular y Don Sebastián Andía de Cuéllar y Don Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del art. 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de Patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de los establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina le-

gal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de Doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confirmando su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vin-

culo de D. Antonio Cuenca Romero, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el art. 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.º Que no há lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite el juicio y fuera de él las acciones que la compete y cumplan los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, D. Pablo Morales, Alcalde de Cabra en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido que debe entenderse "que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la instrucción, y de la cual solo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes", pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formarían parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca y Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instan-

cia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos:

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex-Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan solo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el art. 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de

la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó nó el número de los que constituyen la del patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 solo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la Capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seculares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.º Que por tanto, la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan solo de los cinco Vocales natos, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de

ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurre ninguna causa de incompatibilidad.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.º Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, supernumerario y gratuito, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á la una de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valladolid 6 de Octubre de 1894.—  
El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de esta último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para

la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 8 de Octubre de 1894.—  
El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 8 del corriente mes para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el día 30 de Septiembre último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
D. Julio García Benito.	5308	67
Eusebio Huidobro.	2734	78
Julian García de la Morena.	4372	06
Isidoro de las Moras.	2691	53
Mateo Martínez.	4668	43
Felipe Serrano.	4984	52
El mismo.	696	65
Ulpiano Ortega.	4008	89
El mismo.	1046	50

Palencia 10 de Octubre de 1894.—  
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sustituto de Ultramar que á continuación se expresa, ausentado de esta Capital, donde tenía fija su residencia, el cual no se ha presentado á la concentración que tuvo lugar en la zona de la misma el día 7 del actual.

##### Media filiación.

Ricardo Vila Cumbras, hijo de Angel y de Manuela, natural de Lugo, provincia de Idem, vecindado en Palencia, Capitanía general de la 7.<sup>a</sup> Región, nació en 10 de Diciembre de 1861, su estatura 1'565 milímetros, sus señas son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Fué sustituto para servir en Ultramar, procedente de la clase de licenciado del Ejército, y fué filiado en 30 de Julio último por el tiempo de cuatro años, contados desde el día de su embarque.

Caso de ser habido se pondrá á

disposición del Sr. Coronel de la zona militar de esta Capital.

Palencia 10 de Octubre de 1894.—  
El primer Jefe, P. I., El segundo, Eustaquio Arbeiza Sanchez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de Palencia, en funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Mário Tejedor de la Fuente, natural de Paredes de Nava, hijo de D. Simón y D.<sup>a</sup> Teresa, casado con D.<sup>a</sup> Manuela Valles Cábía, de oficio zapatero, de cuarenta y ocho años de edad, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció abintestato el día dieciseis de Enero último, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogan los perjuicios que hubiere lugar en derecho; debiendo advertir que hasta ahora solo se han presentado á reclamar la herencia D.<sup>a</sup> Manuela Valles Cábía, esposa del finado, y D. Estéban Tejedor Ortega, primo hermano del finado D. Mário y vecino de Paredes de Nava.

Dado en Palencia á once de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Pablo Llanos.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

##### Cédula de citación.

El Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga, en el sumario que en el mismo se instruye por el delito de robo contra Tomás Varón Roal, natural de Lomilla, en providencia de este día ha acordado se cite de comparecencia ante este Tribunal para que lo verifique dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Palencia, Santander y Burgos, donde se presume se pueda hallar, al testigo Antonio Miguel, de profesión quinillero ambulante, residente últimamente en el pueblo de Cuena, partido de Reinosa, y hoy en ignorado paradero, con el fin de que preste una declaración acordada en dicho proceso, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y con el fin de que la citación acordada tenga efecto, pongo la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á 9 de Octubre de 1894.—El Secretario, José Manco.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Lunes 15 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de esta Alcaldía la Junta general de los Señores Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que hoy constituyen el partido judicial de esta Capital, con objeto de examinar y censurar la cuenta de los ingresos y gastos carcelarios de dicho partido, ocurridos en el finado año económico de 1893 á 1894, á cuyo acto se convoca á los expresados Señores por medio del presente anuncio, encargándoles su puntual asistencia.

Palencia 8 de Octubre de 1894.—  
El Alcalde Presidente, Valentín Calderón Rojo.

#### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

En esta villa se halla depositado un burro cerrado, alzada regular, que hace algunos días se agregó á los ganados de esta población estando pastando en el campo; el que se crea su verdadero dueño se presentará á recogerlo, previo pago de los gastos de su custodia, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se anunciará su venta en pública subasta como bienes mostrencos.

Frómista 10 de Octubre de 1894.—  
El Alcalde, Bernardo Revilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal durante el año de 1894 á 95, tendrá lugar la tercera subasta el Domingo 14 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de este distrito, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, por el sistema de pujas á la llana, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pero admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Villanueva de Henares 7 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Emetario García.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos del monte de Reinosa de Cerrato, propiedad de D. Casimiro Junco, con buenas tenadas nuevas y aguas abundantes de una fuente nueva con un pilón bastante largo. Para tratar con dicho Señor, vecino de Palencia, ó en Reinosa con su encargado Don Agustín Marín.

3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.